



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 159.

Miércoles 4 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA
Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 3 de Abril de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 28.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de los presos Juan Martínez Martínez, Antonio Pérez Fernández (a) Moyano, Agustín Navarro Pérez (a) Ositiano nuevo, Pedro Gómez Aguilar (a) Rabanical, Manuel López Teba, Francisco Rodríguez Ramos (a) Menchin, fugados de la cárcel de Santafé (Granada), el día 24 de Marzo próximo pasado.

El primero es natural de Bias de Segura (Jaén), hijo de José y de María, de 48 años, soltero y vendedor ambulante, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz afilada, barba escasa, color trigueño y cara redonda; tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara.

El segundo es natural de Valle de Allalajá, (Málaga) casado, de 38 años, hijo de Diego y Ma-

ría, arriero, estatura regular, cara redonda, nariz pequeña, pelo y cejas castaños y ojos pardos.

El tercero natural de Escuzar (Granada), viudo, espartero, de 42 años, bajo de estatura, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, pelo y cejas negros y color natural.

El cuarto, natural de Alfacar (Granada), de 53 años, casado, tejedor, es hijo de Pedro y María, pelo castaño cano, cejas oscuras, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color pálido, tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo.

El quinto, natural de Pinos-Puente (Granada), de 32 años, jornalero, soltero, hijo de José y Josefa, de estatura regular, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, cara redonda y calor trigueño.

El sexto, natural de Granada, tejedor, soltero, de 31 años, hijo de Francisco y Angeles, mediano de estatura, tiene el pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, cara larga y color trigueño.

Encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á los que no lo sean procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habidos.

Cáceres 4 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos Ecay.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Dirección general de Clases pasivas.

(Continuación)

Art. 82. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento,

no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su cualidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite la concesión de derecho al causante.

En dicho documento, la Intervención suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándolo con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 83. La Intervención de Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo, con arreglo á la orden de la Dirección del Tesoro de 28 de Mayo de 1884, pero redactando sólo un ejemplar.

Art. 84. En la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por artículos del presupuesto, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado, y con la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 85. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias devolverán las nóminas á la Interven-

ción, para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarlas con iguales notas, á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

CAPÍTULO XXV.

Poderes y autorizaciones para cobrar.

Art. 86. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 87. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), y se extenderán ante el Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor, y poniendo una póliza de una peseta cuando los haberes excedan de 100 anuales, según lo prescrito en el art. 27, párrafo tercero de la ley del Timbre vigente, y los recargos que hubiese establecidos.

Además se exigirá á los interesados un timbre móvil de 10 céntimos para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 88. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel sellado de una peseta de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, el Alcalde y el Secretario, y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia

á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 89. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un día por lo menos al del señalado para el pago, y, en su consecuencia los interesados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 90. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas deberá exigirse timbre de una peseta; pero si la revocación es de poder notarial, el timbre será de 3 pesetas, más los sellos de recargo que correspondan.

Art. 91. Los apoderados, en el caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVI

Retenciones de haberes.

Art. 92. La Intervención y la Pagaduría de la Dirección y las Intervenciones y las Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 26 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el límite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales dictaren fallos contrarios, les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 94. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres é hijos de aquéllos y producen, por lo tanto, una disminución de dicho haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber

líquido que les resulte, una vez hecha la retención.

Art. 95. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retención, y para que lo sean á otra persona en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

(Se continuará)

En la Gaceta de Madrid, número 88, correspondiente al día 29 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde la publicación de esta ley se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decrete la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º La riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 4.º Los Ingenieros de Minas afectos al servicio de los distrito mineros inspeccionarán la riqueza minera metalúrgica para los efectos de la administración y exacción de los impuestos, y determinarán el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones.

Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Delegado de Hacienda aprobará la liquidación con arreglo á lo informado por el Ingeniero.

En el caso de que dicha diferencia llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la cual formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

Siempre que los Ingenieros tengan que abandonar su residencia

oficial á fin de practicar las visitas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disfrutarán las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo á la instrucción de 17 de Junio de 1893.

Art. 5.º Se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros del Cuerpo de Minas, que se denominará «Negociado de impuesto mineros y estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, ó la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica y á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 6.º Desde la publicación de esta ley queda suprimido el recargo de 30 por 100 que, sobre el canon de superficie, estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda publicará un reglamento que contenga todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1900.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

A LOS FABRICANTES DE ELECTRICIDAD

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones en Circular fecha 29 del pasado, dice á esta oficina lo que sigue:

«Los datos facilitados á esta Dirección general por gran número de Administraciones de Hacienda, referentes al impuesto que grava el consumo del gas y de la electricidad, demuestran palmariamente el error en que se hallan la mayor parte de los dueños de fábricas que producen los referidos fluidos, para su uso exclusivo, considerándose exceptuados del pago de aquél impuesto, así como también de las cuotas que por contribución industrial deben satisfacer.

Comprendiendo esta Dirección general la urgente necesidad de evitar los perjuicios que al Tesoro se vienen irrogando con tan falsa creencia, y deseando por otra parte no apelar á las medidas de rigor establecidas en ambos Reglamentos, sin antes agotar los medios que la prudencia y toda buena administración aconsejan, cuidará V. S. de hacer público en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y en los periódicos de mayor circulación en la localidad, el deber que tienen de tributar los aludidos fabricantes y el decidido propósito de este Centro de castigar con la mayor severidad las faltas cometidas, si en el preciso término de diez días, contados desde la invitación que esas oficinas deben hacerles no presentan las

declaraciones para su liquidación, por los dos conceptos expresados, ó sea el parte de alta por la industria comprendida en los epígrafes 159 y 178, tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificados por Real orden de 12 de Mayo de 1897 (Gaceta del 22 id.) y la declaración jurada de las unidades de gas ó electricidad que de las producidas dediquen al alumbrado de sus casas ó establecimientos y deben tributar conforme al Reglamento de 28 de Junio de 1898 ó según el vigente de 22 del actual, según la fecha á que el consumo de dicho fluido se refiera.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles, que en el preciso término de diez días, á contar desde esta publicación, quedan invitados para presentar las relaciones juradas que en la referida circular se interesan, y de no hacerlo se le exigirán las responsabilidades á que haya lugar.

Cáceres 2 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

JUZGADOS

CÁCERES.

Don Julian Rodriguez Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en los autos que se referirán, se ha dictado la sentencia que comprende los particulares siguientes:

Sentencia.

En la Ciudad de Cáceres á treinta y uno de Marzo de mil novecientos, el Sr. D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incoados, entre partes de una D. Pedro Solís Sabido, mayor de edad, casado, sargento de la Guardia Civil, con residencia en esta población, representado por el Procurador D. Julio Constanzo y defendido por el Letrado D. Germán López Tejado; y de otra D. Juan, D. Perfecto y D.ª Andrea Hurtado Iglesias, el primero de esta vecindad, el segundo de Badajoz y la última de Vitoria, respecto de los cuales se han entendido las actuaciones con los Extrados del Juzgado mediante su rebeldía, sobre pago de seiscientas pesetas, intereses y costas....

Fallo.

Que debo condenar y condeno á D. Juan, D. Perfecto y doña Andrea Hurtado Iglesias, á que paguen al actor D. Pedro Solís Sabido, la suma de seiscientas pesetas, con más el interés legal del cinco por ciento, desde el veintiocho de Diciembre último, fecha de la presentación de esta demanda y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que se solicite la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Vela y López

Publicada el mismo día de su fecha.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito. Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía de los deman-

dados, extendiendo el presente con el visto bueno del señor Juez de primera instancia en Cáceres á dos de Abril de mil novecientos.—Julian Rodríguez.—Visto Bueno.—Vela.

CAMPILLO DE DELEITOSA

Don Juan Baltar Cordero, Secretario del Juzgado municipal de Campillo de Deleitosa.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes como demandante Alfonso Curiel y Curiel, como apoderado que es de Angel Cortés García, y demandado Domingo Mariscal Rol, sobre pago de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de Campillo de Deleitosa á 6 de Marzo de 1900, vistos estos autos de juicio verbal civil en que son partes demandante en representación de Angel Cortés su apoderado Alfonso Curiel y Curiel, labrador, vecino de Torrecillas de la Tiesa, y demandado Domingo Mariscal Rol, labrador, vecino de dicho Torrecillas, sobre reclamación de 187 pesetas y 50 céntimos.

- Resultando, etc.
- Resultando, etc.
- Resultando, etc.
- Resultando, etc.
- Considerando, etc.
- Considerando, etc.
- Considerando, etc.
- Vistas, etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Domingo Mariscal Rol, vecino de Torrecillas de la Tiesa, y á que pague al demandante Alfonso Curiel y Curiel, su convecino, la cantidad de 187 pesetas y 50 céntimos que resulta en deber á Angel Cortés García, vecino de Aldeacentenera, condenán-

dole también al Mariscal Rol, al pago de todas las costas causadas y las que se causen hasta que haga el completo pago. Así por esta sentencia que se pronunciará definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Hay un sello.—Cayetano Rivero.

Publicación.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cayetano Rivero Muñoz, Juez municipal de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.—Campillo de Deleitosa á 6 de Marzo de 1900.—Ante mí, Juan Baltar Cordero.

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste y sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, de orden del Sr. Juez municipal en Campillo de Deleitosa á 7 de Marzo de 1900.—Juan Baltar Cordero.—V.º B.º Cayetano Rivero.

HOYOS.

Don Diego Lorente y Rodriguez, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: Que el día 20 de Abril venidero, de diez á doce de su mañana ante el Juez municipal de Eljas y en los extractos de este Juzgado, se celebrará la doble subasta de los bienes que por nota se expresan á continuación, como embargados á D. Egidio Dominguez Prieto para pago de las costas originadas con motivo de la querrela criminal que promovió contra D. Frutos Gonzalez Martin por injurias; sirviendo de tipo para la subasta el precio de su tasación y con la advertencia de que los gastos que se originen así para comprobar su inscripción en el Registro como por razón de la escritura

ó escrituras que se otorguen serán de cuenta del rematante.

Dado en los Hoyos á 24 de Marzo de 1900.—Diego Lorente.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

Bienes cuya venta se anuncia como embargados á D. Egidio Dominguez Prieto.

Pesetas Ct.

48 olivos con media fanega de tierra centenera á la Rivera, término de Eljas; linda Naciente, Sebastian Urbano; Mediodía, Juan de Dios Ladero; Poniente, Isidora Noche y Norte, Esteban Flores, valuado en..... 300

Siete olivos, su cabida dos áreas al propio sitio y término; lindan Saliente y mediodía, camino; Poniente y Norte, Concepción Gonzalez, valuados en..... 40

Ocho olivos, su cabida dos áreas á dicho sitio y término; lindan por sus cuatro puntos cardinales, con Faustino Rodriguez, valuados en..... 40

Seis peonadas de viña al Revollar, en dicho término; linda Saliente, Santos Moralejo; Mediodía y Poniente, camino y Norte, Roman Baquero Acedo, con mata de roble, valuadas en.... 150

Y un criadero regadío, su cabida medio cuartillo á las Abeleras, término de Eljas; linda Saliente y Poniente, calleja; Mediodía, Vicente Lanchares y Norte, Agapito Payo, valuado en..... 150

GARROVILLAS

Cédula de notificación.

El Sr. D. Miguel Antolin Moreno, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido, para dar cum-

plimiento á superior orden de la Excm. Audiencia provincial de Cáceres, relativa á causa instruida en este Juzgado, por el delito de robo de alhajas y documentos en el pueblo de Pedroso, ha dictado providencia con esta fecha acordando se extienda la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, para notificar á los perjudicados en indicada causa Clemente Moreno Marin y Maria Paz Martin, cuyo actual paradero se ignora, que expresada Audiencia, por auto dictado en indicada causa, se ha servido sobreseer provisionalmente en ella, declarando de oficio las costas.

Y para la notificación de Clemente Moreno Marin y Maria Paz Moreno, cuyo paradero actual se ignora, extendiendo la presente en Garrovillas á 24 de Marzo de 1900.—El Actuario, Damián Blanco.

CACERES

Don Augusto Monge Gimenez, Juez Municipal de esta Ciudad

Hago saber: Que el día 28 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal y su Sala de Audiencia, la venta en pública subasta de la siguiente:

Una octava parte de un crédito de 7.500 pesetas que grava sobre la casa sita en calle de Grajas, de esta Ciudad, señalada con el número 1.º; que linda por la derecha entrando en ella con otra de Benito Lopez Paredes; por la izquierda, con la de herederos de D. Diego de Mendoza y por la espalda, con corrales de la última.

Cuya octava parte de crédito ha sido embargada á Antonio Rodriguez Izquierdo, en virtud de demanda verbal en su contra sobre pago de cantidad, existiendo en este Juzgado los títulos de propiedad de la misma.

Haciendo saber á los licitadores

- 1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.
 - 2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiere aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.
 - 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.
 - 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.
 - 5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.
 - 6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.
 - 7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.
 - 8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.
 - 9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.
 10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.
- En los usufructos en general, servirá de regulador

Tarjetas de la Unión postal.

- Senecillas.—De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- Dobles.—De 10 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 30 céntimos.

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	5
De 8.ª clase.....	2
De 9.ª clase.....	1
De 10.ª clase.....	0'50
De 11.ª clase.....	0'25

Papel de multas municipales.

De 1.ª clase.....	25
De 2.ª clase.....	5
De 3.ª clase.....	2
De 4.ª clase.....	1
De 5.ª clase.....	0'50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

De 1.ª clase.....	200
De 2.ª clase.....	100

que concurren á la subasta, que para tomar parte en la misma, deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dicha octava parte de crédito embargado y por el cual será subastado referido crédito.

Lo que se hace público para los que deseen intervenir en mencionada subasta.

Dado en Cáceres á 28 de Marzo de 1900.—Augusto Monge.—Por su mandado, Cayetano Guillén.

ALCALDÍAS

CADALSO.

Subasta de Consumos.

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores, para el año 1901, y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 3.734 pesetas y 17 céntimos, con más el semestre del actual año de 1900.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será la del 2 por 100

del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes, dentro del plazo señalado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 2.194 pesetas y 88 céntimos y bajo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe anterior.

Y finalmente, el remate será ad-

judicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Cadalso á 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Felipe Simon.—El Secretario, Gregorio Montero Acosta.

EL GORDO.

Subasta de consumos.

El día 22 del próximo mes de Abril, si hace diez días que aparece inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el segundo semestre de 1900 y año de 1901, y hora de las nueve de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es de 13.847 pesetas y 63 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será la del 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones serán inadmisibles las que no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

La segunda subasta, de no tener efecto la primera, será el 29 del mismo mes, á la misma hora y local, en la forma reglamentaria.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

El Gordo á 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Pastor.—El Secretario accidental, Francisco Lozano Sánchez.

PIEDRAS-ALBAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al ejercicio próximo, se hace público para que en el término de quince días, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los hacendados vecinos y forasteros por rústica y pecuaria, presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Piedras-Albas 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Estévez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, 39.

— 14 —

De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	5
De 6.ª clase.....	1

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzcan ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad, ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego...», serie..., núm..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los proto-

— 15 —

colos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	11.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id...	10.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id..	9.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id..	8.ª	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id..	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id..	6.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id..	5.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id..	4.ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id..	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id..	2.ª	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id..	1.ª	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

Visado número....., fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base: